

Registro Oficial No. 566 , 28 de Mayo 2024

Normativa: Vigente

Última Reforma: (No reformado)

RESOLUCIÓN No. CDPIC-PLE-2024-004 (REGLAMENTO PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN)

EL PLENO DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social (...)”.

Que el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Todas las personas son iguales ante la ley y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; es decir, que ninguna persona podrá ser discriminada por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”.

Que el artículo 16 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos (...)”.

Que el artículo 18 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior”.

Que el artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que la ley regule la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación social. Además, prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, discriminación, racismo, toxicomanía, sexismo,

intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.

Que los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye los derechos de las niñas, niños y adolescentes, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que el artículo 46 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para asegurar y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio que promuevan la violencia o discriminación racial o de género.

Que el literal b), numeral 3, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia.

Que el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) define los diferentes tipos de violencia contra la mujer “física, sexual y psicológica”.

Que el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará determina que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Que el artículo 8 literal g) de la Convención de Belém do Pará establece medidas para erradicar la violencia contra la mujer, entre estas: “(...) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer (...)”.

Que el párrafo 125 literal j) de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing establece que se debe concienciar a los medios de comunicación responsables de promover imágenes no estereotipadas de mujeres y hombres, y de eliminar los patrones de conducta generadores de violencia que en ellos se presentan, alentar a los responsables del contenido que se difunde a que establezcan directrices y códigos de conducta profesionales; concienciar sobre la importancia de los medios de comunicación en informar y educar a la población acerca de las causas y los efectos de la violencia contra la mujer, y, estimular el debate público sobre el tema.

Que la Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, respecto a la violencia por razón de género, establece que los Estados Partes aprueben y apliquen medidas eficaces para alentar a los medios de comunicación social a que eliminen la

discriminación contra la mujer, en particular la divulgación de una imagen perjudicial y estereotipada de las mujeres o de determinados grupos de mujeres, como las defensoras de los derechos humanos, de sus actividades, prácticas y resultados, por ejemplo en la publicidad, en línea y en otros entornos digitales.

Que la Sentencia de 24 de noviembre de 2021, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente al caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia, menciona las restricciones permitidas a la libertad de expresión y la aplicación de responsabilidades ulteriores. La Corte ha reiterado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto.

Que el artículo 12 numeral 7 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres reconoce que existe violencia en el ámbito mediático y cibernético, que incluye aquella que se difunde a través los medios de comunicación tradicionales o virtuales, así como en redes sociales, plataformas virtuales y otros.

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres señala al Consejo de Comunicación como integrante del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Que el artículo 30 literal b) del Reglamento a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece como estrategia de prevención de violencia contra las mujeres, generar y difundir contenidos informativos, enfocados en cambiar patrones socio culturales y erradicar estereotipos de género que promueven la violencia contra las mujeres.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece varias atribuciones para el ente rector de la comunicación que buscan establecer mecanismos para garantizar contenidos de comunicación con enfoque de género, que incluya prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; desarrollar campañas de sensibilización que fomenten sus derechos y prevenga y erradique la violencia en contra de las mujeres; garantizar contenidos educativos que promuevan cambios socioculturales y la erradicación de los estereotipos de género que promueven la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; desarrollar e implementar programas de sensibilización y formación continua para el personal de los medios de comunicación sobre derechos humanos de la mujeres; así como velar por el cumplimiento de las regulaciones que eviten contenidos discriminatorios, sexistas o que promuevan la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores en los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios.

Que el artículo 41 numeral 9 de la referida ley menciona como medida de prevención de la violencia contra la mujer, la obligación del Estado de prohibir la difusión de los contenidos comunicacionales y publicitarios en medios audiovisuales, radiales, escritos y digitales que inciten, produzcan y reproduzcan la violencia contra las mujeres.

Que conforme se señala el artículo 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, su objeto es desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la Constitución de la República del Ecuador; así como la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de los medios de comunicación.

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que los medios de comunicación deben difundir contenidos de carácter informativo, educativo y cultural en forma prevalente, los cuales deben ser difusores de valores y derechos contenidos en los instrumentos internacionales, ratificados por el Ecuador y en la Constitución de la República del Ecuador.

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que los medios de comunicación de carácter nacional deberán conformar su nómina de trabajadores con criterios de equidad y paridad, entre hombres y mujeres, además de interculturalidad, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

Que el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación prohíbe la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. Se prohíbe también la difusión de mensajes a través de los medios de comunicación que constituyan apología de la discriminación e incitación a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de mensaje discriminatorio.

Que el artículo 67 de la Ley Orgánica de Comunicación prohíbe la difusión a través de medios de comunicación, de los mensajes que constituyan incitación directa o estímulo expreso al uso ilegítimo de la violencia a la comisión de cualquier acto ilegal, trata de personas, abuso sexual, entre otros.

Que el artículo innumerado posterior al 68 de la Ley Orgánica de Comunicación determina que son contenidos que motivan a la violencia de género aquellos mensajes orientados de forma intencional a producir patrones socio-culturales dominantes que fomenten prejuicios prácticos consuetudinarios o de cualquier otra índole basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en la difusión de estereotipos de género.

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación:

RESUELVE:

Expedir el Reglamento para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Medios de Comunicación:

CAPÍTULO 1 OBJETIVO Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objetivo. - El presente Reglamento tiene por objeto establecer criterios para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en los medios de comunicación, de conformidad con las atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Art. 2.- Ámbito. - El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todos los medios de comunicación social, públicos, privados y comunitarios, así como los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Art. 3.- Definiciones. - Para efectos de aplicación del presente Reglamento, a continuación, se definen los siguientes términos:

1. Contenidos con enfoque de género. - Son aquellos mensajes reproducidos o difundidos en los medios de comunicación social, que contienen representaciones sociales, culturales, inclusivas, no estereotipadas y equitativas entre hombres y mujeres.

2. Contenido discriminatorio. - Toda apología de odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Incluye tanto la tipología constante en tratados y convenios internacionales, así como aquellos criterios que constan en la legislación ecuatoriana. El contenido discriminatorio contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción basada en su condición de tal, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento de las mujeres, atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra.

3. Contenido violento contra las mujeres. – Todo mensaje o representación que refleje y/o motive a cualquier tipo de violencia (física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, simbólica, política, gineco-obstétrica, entre otras.), basada en relaciones desiguales de poder, que difunde patrones socioculturales, sexistas, patriarcales, machistas y misóginos que acentúan procesos de exclusión y desigualdad en contra de las mujeres.

4. Igualdad de género. - Se refiere a la igualdad en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las personas en los medios de comunicación. Implica la eliminación de todas las normas, prácticas, prejuicios, costumbres o tradiciones que se basan en la idea de superioridad del sexo masculino que se transmiten a través de los medios de comunicación.

5. Lenguaje sexista. – Manera de expresarse por la cual se estereotipa, indispone, condena o generaliza sobre la base de prejuicios acerca de los roles asignados a un sexo.

6. Prevención de violencia contra las mujeres. - Acciones y medidas que anticipen todo tipo de expresiones de violencia contra las mujeres para evitar su acaecimiento en los contenidos que emiten los medios de comunicación.

7. Revictimización. - Hacer participar a la víctima de violencia en la reconstrucción mediática del evento violento sin tomar las medidas que aseguren su protección. En el caso de menores de edad la revictimización implicará además no guardar su anonimato.

8. Violencia simbólica. - Es todo mensaje por el que se reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

9. Estereotipo o prejuicio de género. – Práctica de atribuir a un individuo, atributos, características o roles específicos por la sola razón de pertenecer a un grupo social de mujeres u hombres y que se transmiten por los medios de comunicación.

10. Enfoque intergeneracional: Implica el reconocimiento a la protección integral, por parte del Estado, de los derechos humanos de todas las personas a lo largo de su vida; así como el reconocimiento y debida protección a los derechos específicos que son propios de las diferentes edades para asegurar la protección integral y el ejercicio pleno.

Lo intergeneracional identifica las interrelaciones existentes en cada generación y la importancia de cada una en la siguiente, como parte de su proceso evolutivo; por tanto, reconoce la necesaria protección a esos procesos.

CAPÍTULO 2

MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Art. 4.- Parámetros que deberán cumplir los medios de comunicación social en la difusión de contenidos con enfoque de género para propender al cambio de patrones socio culturales cuando se haga referencia a las víctimas de femicidios, delitos sexuales y otros tipos de violencia. - Los medios de comunicación deberán contemplar las siguientes pautas que fomenten la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los contenidos informativos o de cualquier otra naturaleza que se emitan desde los medios:

a) No culpar a las víctimas de los hechos violentos en los cuales estuvieron involucradas. Ello implica evitar centrar la atención en su forma de vestir, la hora en que ocurrieron los hechos o si estuvieron solas en el momento que fueron víctimas de violencia. No afirmar que fueron violentadas por su profesión, instrucción, adicciones, situaciones sentimentales, estado civil, entre otras, como formas de influir y denotar una aparente culpabilidad. De igual forma, no justificar al agresor o al delito cometido con expresiones como “producto de un arrebato”, “por un ataque de celos” o similares.

b) Evitar usar calificativos que justifiquen un crimen. No usar expresiones como "crimen

pasional", "crimen por celos", "ataque de celos", ni las relacionadas a estas. No reproducir comentarios, declaraciones o diálogos que justifiquen actos de violencia contra las mujeres, ni reacciones cotidianas que pudieran generar empatía con el agresor y, de esta manera, quitar el foco de atención en el delito o acto violento.

c) Eliminar los estereotipos. El contenido emitido por los medios de comunicación debe abstenerse de emitir opiniones o juicios de valor sobre comportamientos socialmente aceptados o asociados con hombres y mujeres o su género.

d) Respeto a las víctimas. Se protegerá la identidad de las mujeres víctimas de violencia, especialmente si son menores de edad, para lo cual no se utilizarán imágenes de mujeres violentadas o en las que se las muestre como seres débiles, objetos sexuales u otras similares. En todo caso, se deberá observar lo establecido en el artículo innumerado agregado con posterioridad al artículo 25 de la Ley Orgánica de Comunicación.

e) Lenguaje claro y directo. El lenguaje en las notas periodísticas sobre la violencia contra las mujeres debe ser claro en su contexto, sin que se minimicen los actos violentos. Evitar expresiones que denoten agresiones o muertes accidentales, como "apareció muerta", "falleció", "fue asesinada", "hallaron el cuerpo", entre otras similares. Esos verbos restan responsabilidad a los agresores y minimizan los crímenes.

f) Respeto a las condiciones de las víctimas. Las condiciones social, física, sexual o económica de las mujeres víctimas de violencia, no son motivo de justificación de la violencia por parte de los medios de comunicación al momento de difundir contenidos sobre los actos violentos, ya que solo contribuyen a estigmatizarlas, así como a minimizar la problemática y dificultar su acceso a la justicia.

g) Adecuado y correcto uso de los términos. Los trabajadores de la comunicación deben evitar confundir los conceptos de homicidio, asesinato y femicidio y violencia por razones de género. Asimismo, evitar confundir delitos con expresiones como "violencia doméstica", "violencia familiar o intrafamiliar", "violencia de pareja", entre otras similares.

Art. 5.- Enfoque de los hechos. - Los hechos noticiosos que se reflejan en los contenidos comunicacionales, especialmente los informativos, deben tener en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

a) Evitar el sensacionalismo. - La información de los casos de violencia contra las mujeres debe ser veraz, verificada, oportuna y contextualizada. Las descripciones no deben violar la intimidad de la víctima ni revictimizarla o afectar otros de sus derechos y de sus familiares.

b) Enfoque desde los agresores. - El enfoque del contenido que emitan los medios de comunicación sobre los casos de violencia contra las mujeres, debe procurar centrarse en las conductas de los presuntos agresores y no solo en la víctima o sus familiares con el fin de no producir una revictimización.

c) Respeto a la privacidad de las víctimas. - En las notas informativas no es necesario difundir información privada de las víctimas, es decir, no se deben revelar datos que puedan comprometer la identidad o privacidad de las víctimas, en especial si son niñas, niños y adolescentes.

d) No difundir información de circulación reservada, confidencial, secreta y secretísima. La información que por mandato legal sea considerada reservada, confidencial, secreta o secretísima, así como aquella que forme parte de una investigación previa, no debe ser difundida.

e) Con un enfoque integral. - Es recomendable que las notas periodísticas sobre violencia contra las mujeres estén acompañadas de información de servicios que permitan a otras víctimas de violencia tener pautas concretas de las acciones que deben tomar en casos similares.

f) Casos positivos como referentes. – Informar casos de mujeres que han podido salir del círculo de la violencia.

g) Recursos utilizados. – Se recomienda seleccionar de forma rigurosa el material escrito o audiovisual que ilustre los casos de violencia. Asimismo, evitar difundir imágenes de las víctimas mortales de violencia.

h) No simplificar los casos de violencia contra las mujeres. - Se debe evitar tratar por igual a todos los casos sobre violencia contra las mujeres. Se recomienda analizar las particularidades que los caracterizan, como su situación familiar, los signos de violencia existentes, entre otros, respetando la privacidad de las víctimas.

i) Enfoque interseccional. - Considerar un enfoque interseccional, tomando en cuenta la diversidad de mujeres y las complejidades que atraviesan en su vida, lo cual las ubica con condiciones distintas para acceder a las oportunidades y ejercer sus derechos.

Art. 6.- Información previa para entrevistas. - Los trabajadores de la comunicación deberán obtener el consentimiento previo de las víctimas para realizar entrevistas, así como asegurarse que sean mayores de edad o no padezcan una discapacidad intelectual. Siempre se deberá pixelar la imagen y distorsionar la voz en estos casos, así como utilizar otros nombres para proteger la identidad.

CAPÍTULO 3

CAMPAÑAS Y CONTENIDOS EDUCATIVOS

Art. 8.- El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación implementará campañas de sensibilización, programas de capacitación y formación continua dirigidas al personal de los medios de comunicación, los cuales podrán complementarse con aquellos previstos en el Reglamento General de Aplicación de Talleres y Campañas. Su objetivo será la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como evitar contenidos discriminatorios y sexistas.

Las campañas y programas se regirán por los siguientes criterios:

- a) Incidir en la eliminación de estereotipos sexistas que desvaloran las capacidades productivas y laborales de las mujeres.
- b) Promover eliminación de estereotipos de género que refuerzan y naturalizan la división sexual del trabajo en los contenidos comunicacionales.
- c) Impulsar con enfoque interseccional la eliminación de los estereotipos que promueven la violencia contra las mujeres.
- d) Destacar el liderazgo de las mujeres con diversos modelos aspiracionales, igualitarios, participativos e incluyentes. De manera preferente realizarlo de forma periódica en más de una ocasión durante el año.
- e) Participación de las mujeres para el análisis de temáticas que tengan o no que ver con sus vivencias directa o indirectamente
- f) Los demás que coadyuven al fomento de los derechos humanos.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información podrá solicitar a los medios de comunicación su participación en la formulación de las campañas educativas a las que se refiere este artículo.

Art. 9.- El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación implementará programas de capacitación para los trabajadores de la comunicación, quienes deberán participar en los mismos de forma presencial o virtual. La asistencia, duración y aprobación de dichos programas se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de Aplicación de Talleres y Campañas.

Art. 10.- Contenidos educativos- Los medios de comunicación deben incorporar contenidos educativos que promuevan cambios socioculturales y la erradicación de los estereotipos de género que promueven la violencia, de conformidad con el artículo 31 literal c) de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Para ello observarán los siguientes criterios:

- a) Evitar la discriminación y promover la igualdad transmitiendo una imagen igualitaria y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad.
- b) Considerar el papel que juegan las relaciones jerárquicas entre los sexos, así como el rol de mujeres y hombres en su diversidad social y cultural.
- c) Analizar cómo se percibe a las mujeres y a las minorías de género desde los contenidos comunicacionales que generan.
- d) Garantizar la promoción de los derechos humanos de mujeres y personas a través de contenidos comunicacionales, inclusivos, educativos, libres de discriminación, racismo, xenofobia y de violencia de género.
- e) Los demás que el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación desarrolle a través de su normativa.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera: El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación difundirá el presente Reglamento entre las instituciones que conforman el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres, señaladas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Segunda: El Consejo Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación exhortará a los medios de comunicación a incorporar en sus contenidos una visión a favor de la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tal como se determina en el presente Reglamento.

Tercera: Los contenidos de este reglamento deberán tomarse en cuenta para la emisión de los informes de contenido a que se refiere el artículo 68.1 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Cuarta: Los medios de comunicación tomarán las medidas necesarias para garantizar la igualdad laboral entre hombres y mujeres, así como la prevención y erradicación del acoso y de otras acciones que tiendan a minimizar los efectos de la violencia de género en el ejercicio del trabajo periodístico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: La difusión del presente Reglamento estará a cargo de la Dirección de Comunicación Social del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, así como la Secretaría General de la publicación en el Registro Oficial.

Segunda: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en la ciudad de Quito D.M., a los 27 del mes de marzo de dos mil veinte y cuatro.

El presente Reglamento es suscrito por la Presidenta del Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y Secretaria General.

Dado y firmado en Quito, a los 07 de mayo de 2024.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

1.- Resolución CDPIC-PLE-2024-004 (Registro Oficial 566, 28-V-2024).